



RECOMENDACIONES DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DEL JUICIO ORAL POR LA DESAPARICIÓN Y ASESINATO DE UN MENOR EN ALMERÍA

El próximo 9 de septiembre se inicia en la Audiencia Provincial de Almería el juicio oral por la desaparición y asesinato de un menor en dicha provincia. Desde que se conoció su desaparición, los medios de comunicación han seguido día a día la evolución del caso que ha originado un flujo constante y masivo de información, tanto en programas informativos como de entretenimiento.

El derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE, en adelante) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, encuentra su límite en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la presunción de inocencia y a la protección de la juventud y de la infancia.

Recogiendo el mandato constitucional, la legislación audiovisual otorga una enorme importancia a la autorregulación de los medios de comunicación, apelando a la adopción y cumplimiento de normas deontológicas que concilien el derecho y la libertad de informar, con el deber de difundir siempre información veraz y rigurosa y de respeto a los derechos constitucionales.

No obstante, el ejercicio de las libertades informativas por parte de algunos medios de comunicación, no ha sido en muchas ocasiones el adecuado durante el proceso informativo que ha generado el caso en cuestión, como se ha constatado en el informe emitido por los servicios técnicos de este Consejo y cuyas conclusiones fueron recogidas en la Decisión 18/2018, de 25 de abril¹.

El juicio se celebrará durante ocho sesiones regido por un principio fundamental que preside nuestro sistema judicial: el de publicidad absoluta e inmediata de los juicios orales y vistas públicas, salvo tasadas excepciones, como garantía procesal que salvaguarda el principio constitucional del derecho a un proceso público y también como instrumento para fortalecer la confianza de la ciudadanía en la independencia e imparcialidad de los tribunales. Desde el año 2004, el Tribunal Constitucional ha resuelto las discrepancias existentes sobre la asistencia e imposición de restricciones a los medios audiovisuales en las salas de vistas al considerar que *la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre*. Por tanto, en las salas de audiencia debe primar el derecho de libre acceso de los medios audiovisuales para retransmitir íntegra o parcialmente los procesos judiciales. La

¹http://consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/decision/pdf/1804/decision_18_desaparicion_menor_almeria.pdf



excepción y limitación de este derecho de información en un juicio oral están previstas de forma general en el artículo 120.1 de la CE, que remite a las especificadas en las distintas leyes de procedimiento y plasmadas en la jurisprudencia.

Entre las funciones que el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante) tiene atribuidas, se encuentran la de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad²; la de salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de corregulación y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual³.

En ejercicio de dichas atribuciones, y ante la relevancia penal, social y mediática que tendrá la vista pública, el CAA recuerda a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual y a los profesionales de la información que tienen el deber de ejercer y tratar con responsabilidad las libertades y medios que la Audiencia Provincial de Almería tiene previsto garantizar, para asegurar su derecho a la información y los derechos de la ciudadanía. Estos derechos podrían verse restringidos en el supuesto de que los medios de comunicación no preservaran otros valores constitucionales, como el propio desarrollo del juicio con todas las garantías procesales, por lo que resulta conveniente asegurar un contexto social y mediático que no dificulte la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia, así como el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas implicadas, incluida la víctima y su familia, la acusada, testigos y peritos que prestarán declaración. A este fin, el CAA puso a disposición de los medios la *Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales*⁴, elaborada con la colaboración del sector y de sus profesionales.

Dada la inmediatez de la celebración del juicio y con el propósito de recordar a los medios de comunicación las normas esenciales que deben respetar y algunas de las medidas deontológicas a tener en cuenta para obtener, elaborar y transmitir información sobre el mismo, el Pleno del CAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.17 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 04 de septiembre de 2019, aprueba las siguientes

RECOMENDACIONES

1. Los medios de comunicación no deben incentivar juicios paralelos usurpando la función de los tribunales de justicia. La justicia no emana de los medios de comunicación. El riesgo de que el libre ejercicio del derecho a la información acabe induciendo un pseudojuicio puede evitarse respetando escrupulosamente las normas éticas en la obtención, tratamiento y

² Artículo 4.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA.

³ Artículo 4.7 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA.

⁴ http://consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/recomendacion/pdf/1303/guia_procesos_judiciales_actualizada.pdf

difusión equilibrada o ponderada de la información. Los medios están obligados a diferenciar claramente los hechos de las interpretaciones o valoraciones de los mismos. La opinión, los juicios de valor, los rumores o conjeturas no pueden presentarse como información.

2. **La información es un derecho, no un espectáculo, y no es un instrumento al servicio del entretenimiento.** Los medios de comunicación deberían abstenerse de tratar el juicio en sus programas de entretenimiento y evitar que, mediante la manipulación de la imagen o el lenguaje, se confunda al espectador predisponiéndolo a favor o en contra de las partes que intervienen en una vista pública. La información debe ser plural, rigurosa y contrastada, exponiendo las posiciones de las distintas partes y evitando crear un clima de opinión hostil hacia cualquiera de las personas implicadas.

3. **Los medios de comunicación están obligados a rectificar inmediatamente cualquier información errónea.** Informar en directo de un proceso judicial con tanta relevancia pública es una tarea compleja, que requiere experiencia y una gran profesionalidad. Incluso extremando todas las medidas se pueden cometer errores. Sin perjuicio del derecho de rectificación que asiste a la ciudadanía, los medios de comunicación rectificarán inmediatamente cualquier información cuando tengan constancia de su carácter erróneo.

4. **No es ético que, mientras se celebre juicio oral, se cuente en los programas con la participación de testigos o peritos que participan en el proceso.** Es indigno acosar o perseguir a quienes participan en un juicio para obtener imágenes o declaraciones. Se desaconseja también la publicación de sondeos de opinión o encuestas sobre el proceso judicial y difusión. Los espectadores deben ser claramente advertidos cuando se emiten reconstrucciones ficticias de los hechos.

5. **Las personas acusadas son inocentes mientras que los tribunales de justicia no determinen lo contrario.** Los medios de comunicación deben respetar este principio básico en nuestro Estado de derecho. No puede tratarse como culpable a una persona antes de que su culpabilidad haya sido declarada judicialmente ni contribuir a la criminalización de sus familiares y allegados. No deberían difundirse escenas que fomenten el linchamiento social de las personas acusadas o la alteración del orden público.

6. No es necesario ni relevante para la información que los medios de comunicación expongan reiteradamente a la opinión pública **imágenes o testimonios que carecen de valor informativo** con el único propósito de añadir dramatismo a hechos y circunstancias que son ya en sí mismas dramáticas. Los medios deben evitar la emisión de imágenes y testimonios sacados de contexto o infundir zozobra e inquietud en las personas que intervienen como testigos y peritos.

Existen **colectivos sujetos a especial protección** en cualquier tipo de procedimiento, como son las personas menores de edad y las personas con discapacidades psíquicas, las que son miembros de un jurado popular, así como aquellas personas cuyas circunstancias especiales pueden poner en peligro su seguridad, como son los testigos, peritos o cualquier otra persona interviniente en el proceso. En este sentido, debe tenerse en cuenta que:

1. **Las personas menores de edad que puedan intervenir como testigos o que accedan a la sala de vistas, están especialmente protegidas por nuestro ordenamiento jurídico.** Como ya se ha indicado, la protección de la juventud y la infancia es uno de los límites específicos que el artículo 20 de la Constitución impone al derecho a la información. El artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual prohíbe la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de las personas menores de edad en el contexto de hechos delictivos. La infracción de esta norma se considera muy grave y puede sancionarse con multas de hasta un millón de euros. El Consejo Audiovisual de Andalucía velará, como ha hecho hasta ahora, para salvaguardar los derechos de los menores frente a intromisiones ilegítimas de los medios de comunicación que puedan perjudicar su imagen o su desarrollo.

En línea con la citada ley básica, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, exige a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual el respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, especialmente de los menores de edad y de las personas con discapacidad.

Igualmente, establece el deber de evitar la difusión de los nombres, imágenes y otros datos personales que permitan identificar a las personas menores de edad o personas con discapacidad en los casos en que puedan quedar afectados su honor, intimidad e imagen, particularmente cuando aparezcan o puedan aparecer como víctimas, testigos o inculpados en relación con la comisión de acciones ilegales.

2. Las personas que intervengan como **testigos y peritos** protegidos en causas criminales, no podrán ser fotografiadas ni grabadas (audio-video), ni se podrá ofrecer información sobre datos que ayuden a su identificación.

3. En los **juicios con jurado y respecto de los miembros del mismo**, hasta la publicación de la sentencia no podrán difundirse sus nombres o datos que permitan sus identificaciones, incluyendo la propia imagen y una vez publicada la sentencia, será necesaria su autorización para la emisión de su imagen.

4. Al hilo de lo anterior, los **funcionarios y funcionarias** que intervengan en la vista no pueden alegar el derecho a la propia imagen para oponerse a figurar en la retransmisión⁵, lo que es extensible a miembros de la carrera judicial y fiscal, secretarios y secretarías judiciales, forenses y peritos que ostenten la cualidad de funcionarios y funcionarias, así como a las personas que intervienen en calidad de abogados y procuradores, si bien esta regla podrá ser modificada por motivos de seguridad.

5. En cuanto al **público asistente** a las vistas, su imagen puede ser difundida por los medios siempre y cuando dicha imagen aparezca como meramente accesoria de la grabación.

⁵ Artículo 8.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.



En Sevilla, 4 de septiembre de 2019
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Antonio Checa Godoy.